

el juez acerca del valor de la cosa litigiosa, no obstante entablarse la demanda bajo el concepto de menor cuantía, y mayormente si se hubiera entablado sin hacer mencion del orden de sustanciacion que debe seguirse, podrá el juez, ó bien mandar, como dicen los autores mencionados, que el demandante, dentro del término por que se confiere traslado de la demanda al demandado, acredite el valor de la cosa litigiosa, y hecho con vista del resultado, acordarlo que juzgue conforme á derecho, ó bien convocar á las partes á juicio verbal, y en vista de las razones que alegaren y documentos y justificaciones que hicieren, y adquiriendo las noticias que estime necesarias determinará su valor providenciando lo que proceda con arreglo al mismo.

Finalmente, cuando, como dicen dichos autores, el valor de la cosa litigiosa es indeterminado, ó bien porque consiste en un derecho intasable, como por ejemplo, en los casos en que se litiga sobre reconocimiento de un censo ó derecho de cobrar el rédito, ó porque es infinito el valor como en las herencias, puesto que no es posible determinar el número y clase de bienes en que pueden consistir, en todos estos casos, como en general en todos aquellos en que no pueda darse un valor líquido y positivo á las cosas litigiosas y se duda sobre que lo pueden tener de mayor cuantía, se seguirán los trámites de este juicio, pues siempre que haya duda sobre si el interés del pleito está incluido en uno ú otro de los procedimientos que marca la ley, debe adoptarse el procedimiento mas largo á que pueda aquel pertenecer, ya sea al de menor cuantía cuando la duda versa sobre este y el verbal, ya al de cuantía mayor, si se duda sobre si corresponde al de mayor ó menor: esto se funda en que asi hay seguridad de atender y cumplir las prescripciones de la ley en lo principal, puesto que aunque correspondiera en realidad el procedimiento mas breve, como este se halla contenido en el mas largo, no pueden quedar desatendidos los medios de defensa que la ley dejó libres para aquel caso. V. tambien lo expuesto en los números 418 y siguientes del lib. 1.º y en los apartes quinto y sexto del núm. 97 del lib. 2.º de esta obra.

188. Además de la comparecencia verbal para fijar el valor de la cosa litigiosa, que aunque se verifica despues de la presentacion de la demanda, puede considerarse como un acto preparatorio del juicio, puesto que hasta que se celebra no se entra en la contienda ó debate sobre el fondo del litigio ó la legitimidad y fundamento de las pretensiones de las partes, pueden tambien tener lugar en los pleitos de menor cuantía, con anterioridad á la demanda, los pedimentos ó solicitudes sobre que declare con juramento el demandado acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el litigio, ó que exhiba la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la accion real que se trate de entablar y sobre los demás extremos que comprende el art. 222 de la ley, asi como sobre el exámen de testigos en los casos que expresa el art. 223, y tambien sobre el embargo preventivo de los bienes del demandado para asegurar su responsabilidad pecuniaria, de que tratan los artículos 932 y siguientes; todos ellos expuestos en la seccion 1.ª del tít. 1.º de este lib. 3.º, por ser sus

disposiciones aplicables á los juicios de menor cuantía, y á otros varios, razon por la cual las indicamos entre las disposiciones comunes á los juicios en el núm. 96, seccion 3.ª, tít. 1.º, lib. 2.º de este tratado.

SECCION II.

DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES Y CONTESTACION, Y DEMAS ESCRITOS QUE SIRVEN PARA FIJAR LA CUESTION.

189. *La demanda se deducirá por escrito*, requisito indispensable en todo juicio que no es verbal, pero *sin que sea obligatorio valerse de letrado ni procurador*, segun dispone el art. 1136 de la ley, que ratifica en esta parte lo prescrito en el núm. 4 del § 3.º de los arts. 13 y 19, expuestos en los núms. 66, 83 y 86 del lib. 2.º de esta obra. En tal caso, deberá presentar la demanda el actor bajo su firma y responsabilidad, pues de lo contrario cualquiera podria causar á otro perjuicios demandándole y haciéndole comparacer en juicio maliciosamente, bien bajo nombre supuesto ó sin fundamento legitimo ni intencion deliberada, puesto que no habria medio de exigirle la responsabilidad de este acto. Cuando se valiere el demandante de procurador, deberá ir suscrita por este la demanda, y acompañarse el poder declarado bastante por un letrado, segun expusimos en los núms. 64 y siguientes y 84 del lib. 2.º

190. La demanda debe formularse con claridad, brevedad y sencillez, exponiéndose numerados los hechos y los fundamentos del derecho, fijándose con precision lo que se pide, y determinándose la clase de accion que se ejercita y la persona contra quien se proponga, segun previene el artículo 224 sobre la demanda del juicio ordinario que debe observarse respecto de la menor cuantía para que guarde el orden debido y pueda fundarse con facilidad la sentencia. Véase el § 1.º, seccion 1.ª, tít. 6.º, lib. 2.º de esta obra.

191. *Con la demanda presentará el demandante: 1.º, los documentos en que funde su pretension; 2.º, copia de la demanda y de los documentos en papel comun: § 2.º del art. 1136.* Estas copias deberán ir firmadas por el procurador del demandante si este se hubiere valido de él, segun previene el art. 225 de la ley, respecto de la copia de la demanda de mayor cuantía, ó bien por el actor, si compareciere en juicio por sí mismo, segun se deduce del espíritu de dicho artículo, que tiene por objeto al exigir la firma, que haya una persona responsable de la buena fe y legalidad con que se interpone la demanda, segun ya hemos dicho, y de la exactitud y fidelidad de las copias. Se requiere en estos juicios copia de los documentos, porque verificándose la citacion y emplazamiento por medio de la entrega de dichas copias, y no habiendo ya entrega de autos, son necesarias para que el demandado se entere de la demanda y de sus fundamentos, puesto que no es prudente entregarle los mismos originales que fácilmente podrian extraviarse si no comparecia al juicio. Si el actor no tuviere á su disposicion

los documentos mencionados, deberá designar el archivo ó lugar donde se encuentren los originales, segun dispone el § 1.º, del art. 225 de la ley, que juzgamos aplicable á este caso; así como el § 2.º, que previene que interpuesta la demanda no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior á la misma, á no ser que, como dice el art. 1146, protestase si fueren anteriores no haber tenido antes conocimiento de ellos, en cuyo caso puede presentarlos aun despues de pasado el término para proponer la prueba. Véanse los núms. 493 y siguientes del lib. 2.º de esta obra. Tambien deberá acompañarse á la demanda certificacion del acto de conciliacion ó de haberse intentado sin efecto y el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido, segun prescribe el art. 18 de la ley, contenido entre sus disposiciones generales, expuesto en el núm. 493, núms. 4.º y 5.º y los demás documentos mencionados en los núms. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del núm. 493 citado, cuando el demandante perteneciese á la clase de las personas ó corporaciones allí referidas.

192. No formulándose la demanda con claridad y con los requisitos que llevamos mencionados, deberá repelerla el juez de oficio, segun previene el art. 226 respecto del juicio ordinario, cuya explicacion expuesta en el número 493 y siguientes del lib. 2.º de esta obra, deberá tenerse presente.

193. En lugar de verificarse la citacion y emplazamiento por medio de cédula, segun previene el art. 227 respecto del juicio ordinario, *se entregará al demandado*, previo auto judicial, *las copias de la demanda y documentos, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento*, conforme dispone el art. 1127; mas para dicha entrega *se observarán las formalidades que quedan prevenidas* en los arts. 228, 229, 250 y 251, *respecto de las cédulas de emplazamiento*, expuesto en la seccion 2.ª, tít. 1.º, lib. 2.º de esta obra, y que terminan, cómo debe procederse, segun que se hallare ó no el demandado en su casa, en el pueblo en que se le demanda, ó fuera del reino, ó que no fuere conocido su domicilio.

194. En cuanto al término que deberá concederse al demandante para comparecer al juicio no contiene la ley disposicion alguna especial, por lo que se ha suscitado por algunos la duda de si deberá entenderse aplicable á los juicios de menor cuantía lo dispuesto en el art. 227 que señala el término de nueve dias para comparecer en el juicio ordinario de mayor cuantía, no obstante asignarse los de seis y nueve dias por los arts. 251 y 253 para la contestacion de la demanda, segun que se hubiere ó no propuesto el demandado alguna excepcion dilatoria en el artículo previo, ó si deberá considerarse el término de seis dias que asigna el art. 1140 para contestar á la demanda de menor cuantía, como el único que tiene el demandado para los dos actos de la comparecencia y contestacion. En apoyo de la interpretacion primera pudiera alegarse (además de la falta ya indicada de disposicion especial sobre la designacion de término para comparecer) que la ley al tratar del caso de la no comparecencia en artículos y disposiciones

separadas de las que comprenden el de la contestacion, parece dar á entender que se refiere, en lo que no expresa en aquellos, á las disposiciones del juicio ordinario generales y aplicables á veces á los demás juicios; que es demasiado angustioso el término de seis dias para aquellos dos actos, pues que apenas ofrece tiempo suficiente para poder enterarse de las pretensiones del actor, y reflexionar sobre el modo mejor de atacarlas, ni para procurarse los documentos en que ha de apoyarse la contestacion y sacar copia de los mismos, y que es conveniente designar dos términos separados aplicable uno de ellos al acto de comparecencia y otro al de la contestacion para que pueda saberse fácilmente cuando el demandado no contesta á la demanda, si solo es su ánimo no contestar ó comparecer al juicio, y en su consecuencia tener aplicacion con mas facilidad los efectos de estos actos relativamente al procedimiento. No obstante la fuerza de estas consideraciones, la interpretacion de que el término de seis dias que designa el artículo 1140 para contestar es comun, comprensivo ó aplicable tambien al acto de la comparecencia, debiendo principiar á contarse desde el dia siguiente al de la entrega de las copias de la demanda y documentos en que se funda, es la adoptada en general por apoyarse no solamente en el espíritu de las disposiciones sobre el procedimiento en juicios de menor cuantía; cual es abreviar los trámites todo lo posible para no causar á las partes mayores perjuicios de las dilaciones y costas que los beneficios de ganar el pleito, sino tambien en disposiciones expresas de la ley de Enjuiciamiento que por su analogía con las de los artículos 1139 y 1140, disipan las dudas enunciadas sobre su inteligencia. Tales son en efecto, las de los artículos 1167 y 1170 de la ley de Enjuiciamiento sobre los juicios verbales en que domina aquel mismo espíritu: segun ellos se verifica la citacion para comparecencia al juicio verbal extendiéndose á continuacion de la copia de la demanda que debe entregarse al demandado y designándose únicamente seis dias para acudir á la comparecencia, no solo en disposicion de contestar á la demanda y de presentar los documentos en que apoye esta contestacion, sino tambien en disposicion de practicar todas las demás pruebas que acreditan su derecho. Y no se diga que los artículos 1167 y 1170 no deben servir para explicar los 1139 y 1140 del juicio de menor cuantía, porque el legislador dictó aquellos con solo el ánimo de que rigieran en los juicios verbales en que el procedimiento es sumarísimo, porque la disposicion que constituye la mayor brevedad de este procedimiento respecto del de juicio escrito de menor cuantía sobre este punto, consiste en que en el juicio verbal solo tiene el demandado seis dias para asistir á la comparecencia con todas las pruebas como ya hemos dicho, y en el de menor cuantía solo se exige que se presente al juicio dando su contestacion á la demanda con los documentos en que la apoya. Los artículos 1167 y 1170 aclaran pues los 1139 y 1140 en cuanto demuestran que el legislador no ha reparado en asignar un solo término para la comparecencia al juicio y la contestacion á la demanda, no obstante los inconvenientes ya indicados que de ello resultan, los que no ha creído deber apreciar, en su anhelo por atender, abreviar y simplificar el

procedimiento. Por lo demás, la designacion del término de seis dias mencionado deberá entenderse respecto del caso en que residiere el demandado en el pueblo en que se le demande, pues de lo contrario podrá el juez ampliarlo hasta el punto que expresan los artículos 229 y 230 segun que se hallare en otro pueblo ó fuera de España ó que no tuviere domicilio fijo.

195. El demandado puede dejar de comparecer y contestar al juicio, ó comparecer despues del término que marca la ley, ó bien presentarse y contestar dentro de él. En el primer caso, dispone el art. 1159 que *la no comparecencia del demandado á quien se haya citado*, en conformidad del artículo 1157, *no detendrá el curso del pleito*, pues que no debe dejarse á su voluntad y arbitrio detener la accion y marcha de la justicia cuyo auxilio reclama su contrario; asi es, que deberá seguir el juicio adelante, dándose por contestada la demanda y haciéndose las notificaciones de las providencias en los Estrados del Tribunal, ó siguiéndose el juicio en rebeldía. V. lo dicho en los números 20 y siguientes, y 50 y sucesivos de este libro.

196. Acerca de si para continuar el juicio en esta forma deberá acusarse al demandado la rebeldía por el actor, como previene respecto del juicio ordinario el art. 232, no están conformes los intérpretes. La opinion de que debe acusarse la rebeldía por el demandante al demandado que no comparece al juicio ó no contesta á la demanda en el término legal, puede apoyarse en que siendo de grande importancia asegurar que se ha efectuado la citacion y emplazamiento y que no ha dejado de comparecerse al juicio ni de contestarse por mero olvido, y guardando silencio la ley sobre este particular al determinar los trámites del juicio de menor cuantía, parece que deben entenderse aplicables al mismo las disposiciones de los artículos 232 y 232 sobre el de mayor cuantía; en que del art. 1181 de la ley parece deducirse la necesidad de que se le acuse la rebeldía, puesto que por él se requiere la *declaracion* en rebeldía de un litigante para que tenga lugar el procedimiento que marcan los artículos siguientes para este juicio y que para esta declaracion es necesario que el demandante acuse la rebeldía, pues que el juez no puede obrar de oficio en lo civil. Sin embargo, la opinion de que no es necesario acusar la rebeldía se halla adoptada mas generalmente por los intérpretes, entre los cuales se cuenta uno de los individuos encargados de redactar la ley de Enjuiciamiento, el Sr. Gomez de la Serna, puesto que en el Tratado Académico Forense sobre procedimientos judiciales, que ha escrito en union con el Sr. Montalvan, dice que «sin acusar al demandado la única rebeldía que tiene lugar en el juicio ordinario se continuarán las diligencias.» Esta opinion se apoya en que el espíritu de la ley ha sido abreviar en lo posible los procedimientos en los juicios de menor cuantía, y que de aplicarse á ellos lo prevenido en el art. 232, con sus nuevos llamamientos en ciertos casos se daría lugar á dilaciones y gastos considerables, y en que asi parece deducirse de otros varios artículos de la ley. En efecto, el 1173 sobre juicios verbales que debe servir para aclarar el 1159, por hallarse dictados ambos con un mismo espíritu, segun digimos en los números anteriores, dispone, que no compareciendo el demandado,

continuará el juicio en su rebeldía *sin volver á citarlo* (y en su consecuencia, sin que se le acuse la rebeldía); el 1159 sobre la segunda instancia en el juicio de menor cuantía, previene que la no presentacion en la audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia, sin expresar que deba acusarse aquella; el art. 761 sobre segunda instancia de los interdictos dispone, que si no se personare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los Estrados del Tribunal, y no expresa tampoco que sea necesario acusar la rebeldía. El mismo silencio del art. 1159 sobre este punto, siendo asi que los 232 y 232 expresan que se acuse una rebeldía, parece dar á entender que la intencion del nuevo legislador ha sido que continuara observándose lo que prescribia el art. 5.º de la ley anterior de 10 de enero de 1858 sobre pleitos de menor cuantía, en cuanto á no requerir la acusacion de rebeldía cuando no se contestaba á la demanda en los dias señalados por la ley, pues que disponia, que pasados sin presentarse la contestacion, el escribano hiciera recoger los autos con escrito ó sin él, *sin que se necesitase para ello peticion de la parte* ni decreto del juez. En el día ni aun habrá necesidad de esta recogida, puesto que no habiéndose entregado los autos al demandado, sino copia de la demanda y documentos, no es necesario recoger estas por existir los autos originales en el juzgado; mas el escribano deberá poner diligencia de no haber comparecido el demandado. En cuanto á la declaracion de la rebeldía necesaria para seguir el procedimiento de esta clase, podrá hacerla el juez al providenciar que continúe el juicio, pues el principio de que la autoridad judicial no puede proceder de oficio en los pleitos civiles no parece deber entenderse con tal rigor y extension, al menos respecto de que no le sea permitido al juez dar un paso en las actuaciones sin pedimento ó consentimiento expreso de las partes á quienes interesa, en los juicios sumarios, pues que habiéndose propuesto en ellos el legislador desterrar todos los trámites que no son indispensables para dejar á salvo los fueros de la defensa y de la justicia, y que producian gastos y dilaciones gravosas atendida la urgencia ó corta cuantía del litigio, y habiendo abolido en su consecuencia varias actuaciones, sin que baste para que se practiquen la solicitud de las mismas partes, ha podido suprimir las diligencias y pedimentos que solo servian para recordar, digámoslo asi, el cumplimiento de los trámites importantes del juicio, y que se declarase tener lugar los efectos de la omision de estos, lo cual no ha podido efectuar sino facultando al juez para que disponga por sí que continúe la sustanciacion, haciendo las declaraciones necesarias para ello, sin que pueda entenderse por esto que obra contra la voluntad del litigante que tiene derecho para mover y hacer que continúe el litigio, puesto que se supone consentir tácitamente, por serle ventajoso, so, en que siga el pleito, mientras no pida expresamente que se suspenda ó paralice, por haberse avenido con el contrario, haber desistido de sus pretensiones ó por otra causa legítima.

197. *Si el demandado compareciere despues de transcurrir el término*

legal, se entenderán con él las diligencias sucesivas, sin que pueda retrocederse en el juicio, según dispone el párrafo segundo del art. 1139, de suerte, que todas aquellas diligencias que aun no se hubieren practicado, deben notificarse ó entenderse con el demandado y no con los Estrados del Tribunal, pues la falta de presentacion en el juicio solo produce el efecto de que no se le admitan la contestacion, excepciones y demás diligencias que debieron verificarse durante el procedimiento anterior á su presentacion, conforme se deduce del núm. 11 del art. 27, del 252 y del 1187, á no que alegare para no comparecer los motivos que se expresan en los artículos 1194 y siguientes de la ley que exponemos al tratar del juicio en rebeldía.

198. Acerca de lo que debe hacerse cuando el demandado, habiéndosele citado y emplazado á juicio, se presenta ante el juez y consigna la cantidad ó cosa que se le pide, esto es, respecto de la contestacion tácita, ó cuando contesta lisa y llanamente á la peticion del actor confesando ser cierta la deuda ó el derecho que se le reclame, ó de la contestacion afirmativa expresa, rige la misma doctrina que en el juicio de mayor cuantía, expuesta en los números 673, 674 y siguientes del lib. 2.º

199. El demandado contestará pues á la demanda dentro de los seis dias siguientes al en que se le dió la copia de esta y de los documentos que la acompañan. A su contestacion acompañará: 1.º Los documentos en que funde sus excepciones ó la reconvenccion en su caso. 2.º Copia de la contestacion y de los documentos en papel comun: art. 1140.

De esta disposicion se deduce, que el demandado puede proponer, como es consiguiente, en el juicio de menor cuantía lo mismo que en el de mayor, la peticion ó contrademanda que tenga contra el actor, llamada reconvenccion, de que tratamos en los números 690 y siguientes del lib. 2.º, pues que con ella viene á destruir ó por lo menos á disminuir la reclamacion del actor; pero debiendo tenerse presente que el interés de esta nueva demanda no puede exceder de 3,000 rs. ni ser menor de 600, que es el marcado por la ley para sustanciarse en juicio de menor cuantía, pues si excediese de los 3,000 rs. tendrian que seguirse los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, y si no llegare á 600, los del juicio verbal, según expusimos en los números 440 y siguientes del lib. 1.º

200. Acerca de si el demandado ó el actor podrán proponer en juicio de menor cuantía, por medio de reconvenccion ó demanda, una accion que comprenda interés mayor ó menor del sujeto al juicio de menor cuantía, limitando su pretension en dicho juicio á solo la cantidad que cabe en él, ó una demanda cuyo interés constituya el residuo de una accion comprensiva de interés fuera de aquellos límites, la mayoría de los autores se deciden por la afirmativa, según hemos expuesto en los números 419 y siguientes del lib. 1.º, que deberán consultarse.

201. Asimismo, son acumulables en los juicios de menor cuantía, tanto al proponer la demanda como la reconvenccion, todas las acciones que gozan de aquella cualidad en el juicio de mayor cuantía y de que se trató en el

tít. 5.º del lib. 2.º de esta obra, debiendo tenerse presentes para saber si pueden ó no sustanciarse por su interés en el juicio de menor cuantía, las reglas expuestas en los números 429 y siguientes del lib. 1.º de esta obra.

202. Dedúcese tambien del art. 1140, que el demandado puede alegar con la contestacion á la demanda, todas las excepciones que el derecho reconoce, ya sean perentorias ó dilatorias, porque en dicho artículo se usa de la palabra *excepciones* en general, y porque de no concederse en los juicios de menor cuantía la alegacion de las excepciones dilatorias, al contestar á la demanda, tendrian que alegarse en artículo prévio, dilatándose el procedimiento en casos en que sigue su curso natural en el juicio de mayor cuantía, puesto que por el párrafo 1.º del art. 254 se permite al demandado hacer uso de las excepciones dilatorias no propuestas en artículo prévio, conforme á la facultad que expresamente le concede el 256. Esta interpretacion que vemos adoptada expresamente por el Sr. Rodriguez en sus Instituciones prácticas, cuarta edicion, núm. 57, resuelve la duda suscitada por algunos autores sobre la forma ó período del procedimiento en que pueden proponerse en los juicios de menor cuantía las excepciones dilatorias, y se haya apoyada asimismo en los artículos 4.º y 12 de la ley de 10 de enero de 1838, que disponia terminantemente, que si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente á la demanda, sobre lo principal, fallando el juez sobre la excepcion al mismo tiempo que sobre el fondo del litigio.

203. Esta doctrina sobre la alegacion de las excepciones al contestar á la demanda y su determinacion juntamente con lo principal, y no con anterioridad, si bien no carece de desventajas, según expusimos en los números 625 y 624, ha sido adoptado por la ley, atendiendo á lo muy beneficioso que es para las partes, abreviar y descartar de artículos el procedimiento, y no ofrece inconvenientes atendibles cuando la excepcion consiste en no haberse acompañado á la demanda los documentos en que se funda, pues no por eso debe repelerla el juez, según dijimos en los números 510 y siguientes del lib. 2.º ó en la *litis pendencia* ó en no haberse arraigado el juicio. V. los números 631, 633 y 635.

Sin embargo, hay casos en que esta doctrina admite modificaciones, como indicaban ya los intérpretes al hacerse cargo del art. 4.º expuesto de la ley de 10 de enero. Asi sucederá, por ejemplo, cuando la excepcion sea de libelo oscuro, por haberse propuesto la demanda con tal confusion que no pueda venirse en conocimiento de lo que por ella se pretende, y en su consecuencia, sea absolutamente imposible la contestacion. En tales casos el juez no debe admitirla, según los intérpretes, ni conferir traslado de ella al demandado. V. los números 495 y siguientes del lib. 2.º

204. Asimismo respecto de la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, sientan autores respetables que no debe proponerse el contestar á la demanda, aun cuando se trate de jurisdiccion prorogable, no tanto por ser esto contrario á la disposicion general del art. 4.º de la ley sobre que se entiende sometido al juez el demandado por hacer despues de personado en